

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 358.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Setiembre último se me comunica de Real orden lo siguiente:*

La Reina en vista de la considerable disminucion que se ha notado en los ingresos de los ramos productivos de este Ministerio, y convencida de que este resultado es efecto de la tolerancia que en algunos puntos del Reino se observa respecto á la no provision de documentos de proteccion y seguridad pública; ha tenido á bien mandar que dicte V. S. las órdenes mas terminantes, á los Comisarios, Celadores y Salvaguardias, así como á los Alcaldes y Guardia civil dependientes de ese Gobierno de provincia para que nadie viage, use armas, cace, pesque ó tenga casas de trato y demas establecimientos públicos sin estar provistos de la licencia ó documento correspondiente que exige la tarifa y Real orden de 26 de Noviembre de 1846; y al propio tiempo que encargue V. S. á las Empresas de diligencias ó de trasportes terrestres y marítimos, que no admitan viajero alguno que no presente el oportuno pasaporte al emprender su viaje, segun se halla establecido por disposiciones anteriores. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen el cumplimiento de*

*cuanto se preciene en la preinserta Real disposicion-Palencia 23 de Octubre de 1851.=El G. I., Eleuterio Martin Granizo.*

Núm. 359.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, me dice en 16 del actual lo siguiente:*

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas encargo á V. S. que provea á los Ingenieros que bajo la direccion de D. N. Wissocq deben presentarse en esa provincia á hacer los estudios y reconocimientos para formar los proyectos de los caminos de hierro de Valladolid á Alár del Rey y de este punto á Burgos de una autorizacion personal para que puedan darse á conocer y reclamar en caso necesario el apoyo de la autoridades locales en el desempeño de su comision, circulando á estas las órdenes oportunas para que les presten los auxilios necesarios, á fin de que no se les oponga obstáculo ni entorpecimiento alguno en las operaciones que ván á practicar, en virtud de las concesiones provisionales de dichas líneas otorgadas á D. Victoriano de la Cuesta por Reales órdenes de 21 de Agosto y 16 de Setiembre de este año.

*Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en donde los espresados Ingenieros tengan que practicar algunas operaciones de las que les están encomendadas, les presten cuantos auxilios reclamen de su autoridad. Palencia 20 de Octubre de 1851.=El G. I., Eleuterio Martin Graniza.*

Núm. 360.

*Por la Direccion general de la deuda del Estado, con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á*

esta Direccion con fecha 2 del actual, la Real órden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Osuna con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos de los pueblos que componen el Estado de Bejar; S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los títulos presentados por el referido Duque de Osuna constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias de los pueblos de Herrera del Duque, Fuente-Abrada de los Montes, Villarta, Helechosa, Bohonal, Alcocer Garbayuela, Zolanuvia y casas de D. Pedro; y dos terceras partes del diezmo de Capilla, Penahordo, Zarza de Capilla, Carlitos Baterno y el Risco de la provincia de Toledo; de los diezmos de Burguillos, Valverde de Burguillos y Atlaya de la provincia de Badajoz; del diezmo de la Silla de Santibañez de Bejar, en la provincia de Avila; de las tercias de Belarcazar y Hinojosa, de la provincia de Córdoba; dos novenos de la Silla del pueblo de Guzman, en la provincia de Soria; dos novenos de Aldeyón Bocas, Canalejas, Castrillo, Tejeriego, Castroverde, Corrales, Curiel, Torrepedraza, Torrebellida, Granja de S. Mamés Langayo, Manzanilla, Melida Mospuere, Olivares, Olmos de Peñafiel, Pesquera, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Babano Boturos, S. Llorente, Torre de Peñafiel, Torre de Esgueba, Valbuena, Valdeareos, Villaco, Villafuertes y Villaconancio de la provincia de Palencia, pertenecientes al ducado de Bejar. 3.º Que respecto de Gribaleon y Bañares no procede la indemnizacion interior no acredite el interesado la posesion al tiempo de la estincion del diezmo. 4.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre indicados diezmos y tercias ó su absoluta libertad de ellas. Y 5.º Que se comunique esta resolucion á los Gobernadores de Córdoba, Palencia, Soria, Badajoz, Avila y Toledo, para que den conocimiento de ella al interesado, y hagan se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín oficial de sus respectivas provincias como el artículo 14 de dicho Real decreto ordena. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y esta Direccion lo inserta á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose darle á las oficinas de esa provincia que correspondan puedan practicar la liquidacion del importe de los referidos diezmos en la parte que las toca, sugelándose á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real órden y demas disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 20 de Octubre de 1851.—P. S. Pedro Alvarez.*

Núm. 36r.

*La Direccion general de contribuciones Indirectas, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:*

*Con este fecha digo al Administrador de los derechos de puertas de Barcelona lo siguiente.—Se ha ent-*

*rado esta Direccion general de lo espuesto por V. en oficio de 26 del mes próximo pasado, acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa Capital se cobren los derechos en vivo ó por cabezas á los ganados, vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo, y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras.—En su vista, teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputacion provincial de Teruel, á nombre de los ganaderos, y por otras corporaciones locales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña en representacion de la Industria pecuaria en general, y de los tratantes en ganado, en solicitud de que los derechos de consumo sobre carnes se efectúen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo, no solo porque asi está mandado respecto á otras poblaciones, sino porque solo asi tambien es como pueden concurrir á los mercados de dichas dos Ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino sin la notable ventaja que en si lleban los adeudos en vivo, pues que para esto se escojen é introducen los ganados mayores, mejor cebados y por lo tanto de mas peso; Considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas, al señalar los diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto, de conformidad con la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, si bien deja á los introductores la facultad de optar por los adeudos en uno ú otro concepto, no envuelve ni ha podido envolver la idea de aminorar el gravámen según el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada sino única y exclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto, cuando los ganados se introducen, no para matarlos y darlos al consumo desde luego, sino para criarlos ó cebarlos, y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo, siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes: Considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados, ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas, que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crían y ceban en los países mas inmediatos á las dos capitales; Considerando que es un deber de la Administracion superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general en cuanto les sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes; Considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quiten todo motivo justo de reclamaciones, por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie; cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: Considerando, por último, que por razones idénticas á las que van manifestadas, adeudan por libras las carnes en esta Corte, en Cádiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo, las de los ganados que se degüellen en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulacion para la venta en puestos al por menor, ha acordado la Direccion prevenir á V. 1.º que se sustituyan en esa Capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con la esacion de derechos en muerto ó por libras; 2.º que se exijan*

en la misma forma los arbitrios municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan, y el particular para carreteras del principado: 3.º que la medida se entienda aplicable á las carnes de todas clases de ganados que se degüellen en los mataderos públicos, cualquiera que sea el destino que despues les dé: 4.º que solo se exceptúen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º y últimamente, que para poner en práctica estas medidas, acuda V. al Señor Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del Boletín oficial, previniendo que empezaran á regir á los quince dias despues del anuncio. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial y prevenir á esa Administración de Contribuciones Indirectas que lá dé cumplimiento tan pronto como transcurran quince dias, contados desde el de la publicación, si fuese que no se vieran ya practicando los adeudos de las carnes del modo que se prescribe en la órden inserta.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 20 de Octubre de 1851.—P. S., Pedro Alvarez.*

#### *Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

*Don Andrés Maroto, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes constituyentes de la Capellania colativa familiar fundada en la Parroquia de Sta. María de Villada, por Doña María Llámas, vacante por fallecimiento del Presbítero Don Benito Caballero, y á cuya obtencion se ha opuesto Don Lorenzo Moratinos vecino de Palencia; para que á término de treinta dias desde la insercion en el *Boletín oficial de la Provincia de este edicto*, comparezcan á deducir el que les asista por medio de Procurador apoderado, advertidos de paralles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Frechilla, catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Andrés Maroto.  
—Por M. de S. Señoria, Licenciado Antolin Paredes.

#### *Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.*

*D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de Alba de Tormes.*

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardias civiles y demas funcionarios de esa provincia, la averiguacion, paradero y captura de los sugetos que en la noche nueve del corriente mes intentaron robar á los vecinos de Matarrala en este partido judicial, golpeando á varios de ellos é hiriendo con arma de fuego á Andres Garcia de aquella vecindad; cuyas escasas señas de los ladrones así como de los efectos que dejaron al tiempo de retirarse se espresarán á esta continuation. Y verificada que sea la aprehension de alguno de ellos, le remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes y con cuantos efectos les fueren hallados. Alba de Tormes trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Licenciado, Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Velas.

#### *Señas de los malhechores.*

Cuatro hombres, dos de estatura pequeña y otros dos altos, vestidos de pantalon al parecer todos como á estilo de quinquilleros.

#### *Id. de los efectos que se dejaron.*

Una caja de escopeta con su llave española, faltándola el cañon y de todo lo de la caja desde donde se halla colocada la llave, una baqueta de hierro, una faja de estambre azul con fleco encarnado y listas á los extremos azules y blancas, una alpargata vieja con unos hiladillos azules, un zapato de baqueta abotinado de alante y oreja grande, una capa de cuello ancho con un pedazo de lista de hilo blanco, paño pardo, una funda con su lana, (de percal) un pedazo de bayeta encarnada como de dos varas, una manta blanca muy usada con dos listas encarnadas, y dos azules con unas letras en el medio, otra manta listada con negro muy usada, listas encarnadas, azules y amarillas, otra manta vieja, blanca y negra, un costal con paja, una cincha de atarre con su cordel y su palo. Y un caballo patizalzado de la izquierda y estebado de la derecha, tuerco del ojo derecho, pelo negro, estrellado y veve, de tres años, de alzada siete cuartas, hierro de esta figura. B.

#### ANUNCIOS.

##### *Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Palencia.*

Por disposicion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta los dias 26, 27 y 28 del presente mes, de once á doce de sus mañanas, en los estrados de la Gobernacion bajo la presidencia de su Señoría, y con asistencia de los Señores Administradores é Inspector 1.º, los materiales que produjo el desmonte de la casa calle del Trompadero, núm. 13, de esta Ciudad, propia de la Hacienda; cuyo pliego de condiciones y nota de la retasa de los materiales se hallarán de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia 22 de Octubre de 1851.—P. S., Antohino Iñiguez.

##### *Alcaldía constitucional de Arenillas de S. Pelayo.*

*D. Andrés Perez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento del distrito municipal de Arenillas de S. Pelayo.*

Hago saber á todos los terratenientes y demas contribuyentes á la contribucion territorial de este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso y perentorio término de ocho dias, contados á la publicación del presente las relaciones por duplicado y con estricta sujecion á la instruccion del ramo de todas las fincas para poder ejecutar con la justicia posible las operaciones en el padron de riqueza territorial de dicho distrito para el año próximo de 1852; con apercibimiento, que de no verificarlo así dentro del mismo, no se oirá de agravio y les parará entero perjuicio. Dado en Arenillas de S. Pelayo 12 de Octubre de 1851.—El Alcalde, Andrés Perez.

##### *Ayuntamiento de Torre de los Molinos.*

*D. Manuel Manzanedo, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Torres, hace saber: á todos los contribuyentes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, que por cualquier motivo haya sufrido alteracion su riqueza en el presente año, presenten las correspondientes relaciones por duplicado y con arreglo á la instruccion del ramo, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á fin de rectificar el padron de riqueza; pues en otro caso les parará todo perjuicio. Torre de los Molinos 15 de Octubre de 1851.—Manuel Manzanedo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NOTA espresiva de los pueblos á quienes de Real órden se han concedido arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1852.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	FECHA de la Real órden.	ARBITRIOS. Especies sobre que recaen.	Reales.	Mrs.
Castrejon. . . . .	8 Julio 1851.	En arroba de vino. . . . .		2
		En idem de aceite. . . . .		2
		En cerdo cebado. . . . .		4
Guardo. . . . .	30 Junio 1851.	En cada labranza. . . . .	40	
		En cada res vacuna de huelga . . . . .	24	17
		En idem lanar y cabrío. . . . .	1	17
Herrera de Valdecañas... . . . .	24 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar por razon de pastos. . . . .		17
		En idem mular, asnal caballar por idem. . . . .	3	
		Por la renta de cada hera de las de comun aprovechamiento. . . . .	10	
		Por producto de minbraje del rio. . . . .	30	
		Por cada obrada de terrenos de comun aprovechamiento que cultivan varios vecinos. . . . .	6	
Cervatos de la Cueva. . . . .	23 Mayo 1851.	En cabeza de ganado lanar que disfrute los pastos comunes. . . . .		8½
		En idem caballar por igual concepto. . . . .	7	
		En idem asnal por idem. . . . .	3	
		En cada carro de tomillos y espinos. . . . .	3	
		En obrada de cascajo del comun. . . . .	4	
Quintana del Puente. . . . .	21 Mayo 1851.	En arroba de vino. . . . .		8
		En idem de aguardiente. . . . .	1	
		En idem de aceite. . . . .	1	
		En idem de jabon duro. . . . .	1	
		En libra de carne. . . . .		2
		En cabeza de ganado lanar que disfrute los pastos comunes. . . . .		17
		En idem idem vacuno. . . . .	2	
		En idem idem caballar y mular. . . . .	1	17
		En idem asnal. . . . .	1	
		En cada obrada que labren los vecinos. . . . .	2	
Nestar . . . . .	27 Mayo 1851.	En cántaro de vino comun. . . . .	1	
		En idem de aguardiente que no pase de 20 grados. . . . .	2	17
		En idem de aceite de oliva. . . . .	2	
		En cada cabeza de ganado vacuno que entre á pastar las yerbas del comun. . . . .	2	
		En cada idem lanar por idem . . . . .		4
		En cada carro de leña. . . . .	2	
		En cada puesto de frutas, hortalizas, pan cocido, paño, lienzo, quincalla, zapateros, laton, sombreros, coyundas y cualquiera otro puesto en la feria de mercadilla por cada dia. . . . .		16
Vega de Bur.. . . .	9 Junio 1851.	En cada puesto de campechera, toldo, figon, puesto de vino, etc. por dia. . . . .	4	
		En cada barril de escaveche que no pase de dos arrobas. . . . .	2	
		En cada carro de leña que se consuma en los hogares. . . . .	2	
Sotobañado. . . . .	10 Junio 1851.	En arroba de vino. . . . .		17
		En idem de aguardiente. . . . .	2	
		En idem de carne fresca. . . . .		2
Torre de los Molinos. . . . .	23 Mayo 1851.	En carro de leña y brezos para consumo de los hogares. . . . .	4	
		En cabezr de ganado mayor y huelga por pastos. . . . .	3	
S. Roman de la Cuba. . . . .	9 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar por pastos. . . . .		10
		En cabeza de ganado lanar que aproveche los pastos. . . . .		12
		En idem en ganado mayor. . . . .	1	26
Paredes de Nava . . . . .	9 Junio 1851.	En arroba de vino. . . . .	2	
		En id. de aguardiente. . . . .	3	
		En cabeza de ganado lanar en rebaños hasta 150 reses por el aprovechamiento de los pastos comunes. . . . .		25½
		En idem de rebaños de 150 á 250 reses. . . . .		17
		En idem de rebaños mayores de 250 reses. . . . .		12
		En cada caballería de huelga que aproveche los pastos. . . . .	5	

(Se continuará.)